



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

PROCESO	Jurisdicción Voluntaria Nro. 0012
Solicitante	Gloria Stella Arias
Radicado	Nro. 05-001-31-10-002-2021-00139-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 038 de 2022
Decisión	Acoge pretensiones.

Procede el despacho de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso a emitir la decisión de fondo, dentro del proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA – CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, promovido por la señora **GLORIA STELLA ARIAS**, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, con base en los siguientes:

H E C H O S:

Que la demandante es soltera, sin unión marital de hecho y actualmente convive con sus hijos **YOICE TATIANA ARIAS** y **LINA MARCELA GIRALDO ARIAS**, nacidas el 29 de septiembre de 2014 y 10 de septiembre de 2010, respectivamente.

Que la señora **GLORIA STELLA ARIAS**, fue beneficiaria de un subsidio de vivienda con el cual compró un inmueble a la ALIANZA FIDUCIARIA – PROYECTO PAJARITO, ubicado en la calle 66 C Nro. 105 – 103 interior 0609, identificado bajo folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5323060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona Norte, sobre el cual la demandante constituyó patrimonio de familia inembargable en favor de sus hijos habidos y por haber: **YOICE TATIANA ARIAS, LINA MARCELA GIRALDO ARIAS** y **ESTEBAN DAVID ARIAS**.

Debido a la pandemia la demandante considerando mejorar las condiciones de vida de sus hijos, firmó promesa de venta sobre el inmueble motivo del presente asunto para adquirir otro inmueble de mayor valor, mejor ubicado, más grande y de alto estrato socioeconómico para obtener un mejor entorno, siendo la razón por la cual requiere la cancelación del patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble en cuestión.

Se señala que tanto el inmueble del cual se requiere la cancelación del patrimonio de familia inembargable como el que se pretende comprar, se encuentran libre de gravámenes y limitaciones de dominio y, no se adeuda valor alguno por éstos.

Finalmente, se indica que los hijos de la demandante **YOICE TATIANA ARIAS** y **LINA MARCELA GIRALDO ARIAS**, son adolescentes y requieren ser representados por un curador ad hoc, el otro hijo de la parte activa es mayor de edad y no requiere representante.

Con soporte en los anteriores supuestos fácticos, se hacen estas,

P E T I C I O N E S:

1.- Designar a los menores **YOICE TATIANA ARIAS** y **LINA MARCELA GIRALDO ARIAS**, curador Ad Hoc con el fin de que otorgue a nombre de éstos consentimiento para levantar el Patrimonio de Familia Inembargable, constituido mediante escritura pública Nro. 404 del 17 de febrero de 2012, de la Notaría 12 de Medellín, sobre el inmueble ubicado en la calle 66 C Nro. 105 – 103 interior 0609, identificado bajo folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5323060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona Norte.

2.- Disponer de la posesión del curador y se expidan las copias para la protocolización de la escritura de cancelación.

3.- Decretar el levantamiento del patrimonio de familia, en razón a los hijos adolescentes de la demandada requieren del nombramiento de un curador.

4.- Autorizar al curador Ad Hoc designado para que comparezca al acto de otorgamiento de la escritura pública correspondiente al levantamiento del patrimonio de familia, de ser necesario.

D E L A A C T U A C I Ó N P R O C E S A L:

La demanda fue inadmitida por auto del 16 de abril de 2021, fue subsanada y se admitió mediante proveído del 20 de mayo de 2021, en el mismo proveído se ordena notificar al Ministerio Público y se reconoció personería a la mandataria judicial designada por el interesada.

PRUEBAS

Con la demanda se adjuntaron las siguientes:

1. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora **GLORIA STELLA ARIAS**.
2. Certificado del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5323060 de la ORIP Medellín zona norte.
3. Registro civil de nacimiento de **LINA MARCELA GIRALDO ARIAS**.
4. Registro civil de nacimiento de **YOICE TATIANA ARIAS**.
5. Registro civil de nacimiento de **ESTEBAN DAVID ARIAS**.
6. Escritura pública Nro. 404 del 17 de febrero de 2012, de la Notaría Tercera de Medellín.
7. Contrato de promesa de venta suscrito entre las señora **GLORIA STELLA ARIAS** y **ALICIA GAVIRIA URANGO**.
- 8.

CONSIDERACIONES:

El proceso fue presentado en forma, a través de apoderada judicial y cumple con todos los requisitos legales, la demandante detenta capacidad procesal y capacidad para ser parte; además de que media la competencia del Juzgado para conocer este tipo de procesos y por el domicilio de la parte demandante que es el municipio de Medellín; por lo anterior, es factible proferir una decisión de fondo.

Igualmente, y en atención al principio de la legalidad de las formas, a la demanda se le imprimió el trámite señalado por el Legislador para éste asunto, previsto en el Libro Tercero, Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, artículos 377 y S.S. Se vislumbra además que la parte demandante tiene capacidad para obrar en el presente proceso.

De igual manera se aprecia que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo en cuanto a que la demanda fue presentada en debida forma, de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y S.S. del C.G. del P., se presume la capacidad de la parte demandante para acudir al proceso al tenor de lo previsto por los artículos 53 y 54 Ibídem y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa, lo cual se acredita con las manifestaciones hechas por la parte demandante en la demanda y, el certificado del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5323060 de la ORIP Medellín zona norte, en el que consta la compra por parte de la demandante del inmueble motivo del

presente asunto, la cual se hizo mediante la escritura pública Nro. 404 del 17 de febrero de 2012, de la Notaría Tercera de Medellín.

Téngase en cuenta que la Ley 70 de 1931 en su artículo 23, señala que *“El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar su inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido a derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un, si lo tienen, o de un curador nombrado Ad Hoc”*.

El Patrimonio de Familia tiene como su principal efecto jurídico retirar el bien del régimen del derecho común, configurándose una excepción del principio general que los bienes son esencialmente enajenables, siempre y cuando se establezcan cauciones de utilidad familiar y deje de ser una garantía para las deudas de uno o más miembros de la familia, sobre el particular el artículo 27 de la Ley 70 de 1931, prescribe que *“El patrimonio de familia subsiste después de la disolución del matrimonio, a favor del cónyuge sobreviviente, aun cuando no tenga hijos”*; finalmente, el artículo 29 siguiente establece que *“Cuando todos los comuneros llegan a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común”*.

El patrimonio de familia es una garantía exclusiva de la constitución familiar, el cual consiste en la formación de un patrimonio especial, con la particularidad de ser inembargable, cuyo objetivo es asegurar el bienestar de los miembros de la familia en cuanto a la vivienda se refiere ya que ésta se halla ligada a la calidad de su vida. Si bien esta figura tiene su génesis en la Ley 70 de 1931, valga decir, mucho antes de la entrada en vigor de la Constitución Política que actualmente nos rige, ésta en su artículo 42 al definir la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, ratifica la protección al patrimonio familiar estableciendo que *“(…) El Estado y la Sociedad garantizaran la protección integral de la familia. La Ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable”*.

La Corte Constitucional, como guardiana de nuestra Carta Magna, ha definido al Patrimonio de Familia como *“(…) una institución orientada a proteger la casa de habitación como uno de los haberes más importantes pues el Estado tiene especial interés en que cada familia asegure un lugar en el cual radicarse a partir del cual desplegar la existencia. Ese interés es explicable pues la vivienda digna es hoy un derecho constitucional de segunda generación que puede incluso asumir el carácter de fundamental cuando entra en estrecha relación con un derecho de esa naturaleza.*

Mucho más si de la familia hacen parte hijos menores de edad, los que, por el sólo hecho de serlo, merecen tratamiento preferente".¹

Descendiendo entonces a al caso concreto nos encontramos que el inmueble ubicado en la calle 66 C Nro. 105 – 103 interior 0609, identificado bajo folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5323060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona Norte, fue adquirido por la señora **GLORIA STELLA ARIAS**, mediante la escritura pública Nro. 404 del 17 de febrero de 2012, de la Notaría Tercera de Medellín, quien a través del mismo instrumento público sometió el inmueble al régimen de Patrimonio de Familia en favor de sus hijos **YOICE TATIANA ARIAS, LINA MARCELA GIRALDO ARIAS** y **ESTEBAN DAVID ARIAS**, siendo las dos primeras menores de edad según los registros civiles de éstas. Así mismo, la accionante tiene una posible compradora para el inmueble ya descrito, tal y como se desprende de la promesa de venta que se allegó al expediente.

En consecuencia, conforme a lo tratado en párrafos precedentes, en atención a lo establecido por el artículo 25 de la Ley 75 de 1968, encuentra el Juzgado procedente efectuar el nombramiento de curador ad-hoc, siguiendo en ello las prescripciones de los artículos 49 del Decreto 960 de 1970, artículos 23 de la Ley 70 de 1931 y numeral 5° letra f del Decreto 2272 de 1989, para que éste, en concurso con la constituyente, otorgue la escritura pública de cancelación de patrimonio de familia inembargable, en nombre de las menores **YOICE TATIANA ARIAS, LINA MARCELA GIRALDO ARIAS** y **ESTEBAN DAVID ARIAS**, en cuyo favor se demandó, por tanto **(i)** se decretará la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante la escritura pública Nro. 404 del 17 de febrero de 2012, de la Notaría Tercera de Medellín, sobre el inmueble ubicado en la calle 66 C Nro. 105 – 103 interior 0609, identificado bajo folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5323060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona Norte; **(ii)** se ordenará el registro de la presente providencia a fin de que se inscriba la anotación en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, para lo cual se dispondrá oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte; **(iii)** se oficiará a la Notaría Tercera del Círculo de Medellín, para que tome atenta nota de lo aquí decidido y; **(iv)** se expedirá copia de esta providencia a costa de los interesados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

¹ Sentencia C-560 de 2002, MP JAIME CORDOBA TRIVIÑO

PRIMERO.- DECRETAR la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante la escritura pública Nro. 404 del 17 de febrero de 2012, de la Notaría Tercera de Medellín, sobre el inmueble ubicado en la calle 66 C Nro. 105 – 103 interior 0609, identificado bajo folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5323060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona Norte, por las razones ya indicadas.

SEGUNDO.- DESIGNAR como Curador Ad-hoc de las menores **YOICE TATIANA ARIAS y LINA MARCELA GIRALDO ARIAS**, a Dr **LUIS MANUEL DIAZ PEREZ**, teléfono: no: **3006080848 ó 2311187**, correo electrónico **diazpabogas@une.net.co** para que intervenga en las diligencias del levantamiento del Patrimonio de Familia Inembargable constituido sobre el citado inmueble.

Comuníquesele la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso.

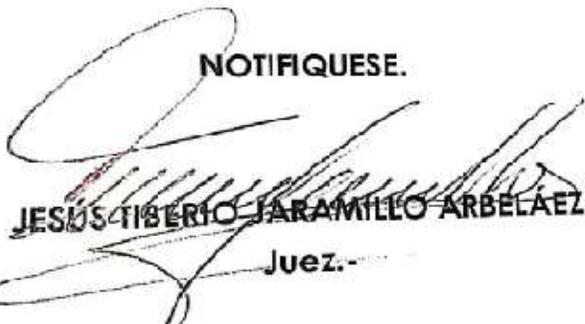
TERCERO.- FIJAR como honorarios a la Curadora Ad Hoc, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00)**, los cuales serán a cargo de la interesada.

CUARTO.- ORDENAR el registro de la presente providencia a fin de que se inscriba la anotación en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

QUINTO.- OFICIAR a la Notaría Tercera del Círculo de Medellín, para que tome atenta nota de lo aquí decidido.

SEXTO.- EXPEDIR copia de esta providencia a costa del interesado.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR esta sentencia por estados.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:

***Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
243706bbd7f1396e2475e9a2b6f1152bb08ad9aca01dff1519f2432670f4c305
Documento generado en 22/03/2022 03:14:59 PM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***